

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00627-00
ACCIONANTE: SORAIDA STELLA GOMEZ VASQUEZ
ACCIONADOS: JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora SORAIDA STELLA GOMEZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.633 en contra del JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la defensa.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- 1. REVOCAR** la decisión proferida por el comisionado ALCALDIA LOCAL DE SANTAFÉ dentro del proceso con RADICADO No. 2019-01626
- En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA Y LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL DE POSEEDORES DE BIEN INMUEBLE EN DILIGENCIAS DE ENTREGA POR ORDEN JUDICIAL de la señora SORAIDA GOMEZ se le reconozca su derecho como tenedora y poseedora del bien inmueble ubicado en la calle 23 B No. 1-13 ESTE
- 3. CONCEDER** la tutela del derecho fundamental DEBIDO PROCESO, AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA Y LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL DE POSEEDORES DE BIEN INMUEBLE EN DILIGENCIAS DE ENTREGA POR ORDEN JUDICIAL a favor de SORAIDA GOMEZ VASQUEZ y, en consecuencia
- 4. AMPARAR** los derechos de tenencia y posesión de la señora SORAIDA GOMEZ VASQUEZ toda vez que ostenta la titularidad sobre el bien inmueble ubicado en la calle 23 B No. 1-13 ESTE.
- 5. ORDENAR** al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BOGOTA la entrega provisional del bien inmueble a la señora SORAIDA GOMEZ VASQUEZ en virtud del numeral 2 y 5 del artículo 309 del Código General del Proceso

6. **ORDENAR** al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BOGOTA tener como pruebas las aportadas en la diligencia de entrega por la parte accionante.

7. **ORDENAR** a la alcaldía local de Santafé o a quien corresponda proceder con la restitución del bien inmueble a la señora SORAIDA COMEZ VASQUEZ, de forma inmediata en virtud del numeral 2 y 5 del artículo 309 del C.G.P”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

Manifestó la apoderada que el 21 de noviembre de 2023, se desarrolló la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 23 B No. 1-13 Este, realizada por la ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE.

Refirió que la administración actuaba en calidad de comisionado por orden del JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. para el proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2019-01626 en contra del señor CRISTIAN MIRANDA GOMEZ.

Indicó que en la diligencia, la señora SORAIDA STELLA GOMEZ VASQUEZ se opuso aduciendo la calidad de poseedora y tenedora del bien inmueble, allegando las pruebas que lo acreditaban al Juzgado de conocimiento y a la Alcaldía Local mencionada.

Señaló que el funcionario que adelantó la diligencia, desestimó la oposición, sin embargo dicha decisión carecía de fundamento puesto que, no le proporcionó el valor probatorio que le correspondía a los documentos aportados.

Expuso que se ordenó la entrega y pese a refutar esa decisión, el funcionario no tuvo en cuenta las manifestaciones al no expresar de manera taxativa que se trataba de un recurso, por tanto, la señora GOMEZ VASQUEZ hizo entrega voluntaria del inmueble pero enfatizó que no entregaba el derecho de propiedad, tenencia o posesión.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de noviembre de 2023, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar al JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

La Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 17 de enero de 2024, decretó la nulidad a partir de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023 y ordenó vincular al JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a las partes dentro del proceso No. 110014003066-2022-00315-00 y notificar a la señora ANA MERCEDES MIRANDA DE CASTIBLANCO.

En consecuencia, en auto de 19 de enero de 2024 fue vinculada la autoridad judicial en mención, quien allegó las constancias de notificación en el proceso 2022-00315 y se notificó a la señora MIRANDA DE CASTIBLANCO al correo por ella proporcionado.

CONTESTACIÓN

JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Señaló que ese estrado judicial conoció de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado No. 2019-01626 en contra del señor CRISTIAN VINCENT MIRANDA GÓMEZ y mediante sentencia de 24 de enero de 2023, se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del bien inmueble.

Indicó que para dar cumplimiento a la sentencia, se ordenó comisionarle la diligencia de entrega a la alcaldía de la localidad respectiva.

Refirió que el 14 de noviembre de 2023, la señora GOMEZ VASQUEZ a través de su apoderada judicial presentó escrito de oposición, por lo que en providencia de 28 de noviembre de 2023 se ordenó requerir a la Alcaldía Local de Santa fe para que informara si realizó la diligencia y si era del caso, remitiera el despacho comisorio.

ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE: Manifestó que únicamente se ha limitado al cumplimiento de la comisión ordenada por el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. con estricto apego a lo normado en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, se fijó fecha para la diligencia la cual se le notificó a las partes, se recibió la oposición elevada por la apoderada de la aquí accionante la cual no tuvo vocación de prosperar y en consecuencia, la entrega se materializó y por ello, se devolvió el despacho comisorio a la autoridad comitente.

FERNANDO RODRIGUEZ CASTRO, en calidad de apoderado judicial de **ANA MERCEDES MIRANDA DE CASTIBLANCO**: Solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional en razón a que el trámite que se adelantó, se realizó de conformidad con las normas procesales.

De otro lado, informó que la apoderada de la accionante no presentó algún recurso en contra de las decisiones adoptadas en la diligencia.

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: Informó que el proceso No. 2022-00315 se encuentra al Despacho para resolver la contestación de la demanda.

SHIRLEY CATHERINNE GARCIA HERRERA, en calidad de apoderada judicial de **ANA MERCEDES MIRANDA DE CASTIBLANCO**: Señaló que el predio por el cual la señora MIRANDA DE CASTIBLANCO está solicitando la prescripción adquisitiva de dominio es diferente al del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y la ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y defensa de la señora SORAIDA STELLA GOMEZ VASQUEZ, al desestimar la oposición que realizó en la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 23 B No. 1-13 este.

En atención a que la decisión que se reprocha en la presente acción de tutela, se profirió por una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales y en cumplimiento de una orden judicial, el Despacho procederá a determinar la procedencia de la acción en contra de una providencia judicial, para lo cual resulta necesario observar si se cumplen los requisitos generales y específicos que ha señalado la Corte Constitucional.

En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Una vez verificado que se cumplen con los requisitos generales, procede el estudio de los requisitos específicos; la Corte Constitucional en Sentencia SU-332 de 2019, ha establecido que la providencia judicial debe contener al menos uno de los defectos enumerados de la siguiente forma:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”

En el presente asunto, observa el Despacho que no se cumplen la totalidad de los requisitos generales que permitan el estudio de la acción de tutela como pasa a exponerse.

La señora SORAIDA STELLA GOMEZ VASQUEZ refiere que pese a acreditar la calidad de poseedora del inmueble ubicado en la calle 23 B No. 1-13 este, su oposición fue desestimada por parte del funcionario de la Alcaldía Local de Santa fe.

Al revisar los documentos allegados al trámite constitucional y en especial, los vídeos de la diligencia de entrega realizada el 21 de noviembre de 2023, se tiene que, la Alcaldía Local de Santa fe a través de la oficina de despachos comisorios sustentó la decisión de no tener a la señora GOMEZ VASQUEZ como poseedora, en la valoración probatoria que realizó y en lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, al desestimar la oposición ordenó la entrega del inmueble, sin que contra esa decisión se agotara alguno de los recursos establecidos en el Código General del Proceso.

Si bien, la apoderada de la accionante en la diligencia indicó "(...) en atención al numeral dos del artículo 309, tengo que contradecirlo en algo (...) (Min 5:48 VID_20231121_100910476)" debe tenerse en cuenta que esa manifestación también fue objeto de pronunciamiento por parte del Profesional Especializado Cifuentes Toro de la Alcaldía Local de Santa fe, mediante la cual rechazó la solicitud elevada por la apoderada de la señora GOMEZ VASQUEZ y contra esa determinación tampoco se presentó recurso alguno.

Ahora, no puede pasarse por alto que no le corresponde al Juez Constitucional determinar a cual criterio le asiste razón entre el accionante y los accionados o determinar la manera en que deban ser apreciados los elementos allegados como pruebas, cuando el procedimiento se encuentra ajustado a la normatividad procesal vigente.

Por tanto, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos para revivir términos y oportunidades procesales que han fenecido.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora SORAIDA STELLA GOMEZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.633 contra el JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37966690d4105498656e16847429d8c8503e1ecce3c0267473c5716f8e8b13f6

Documento generado en 25/01/2024 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>